



Resolución Viceministerial

No. 114-2019-VMPCIC-MC

Lima, 08 JUL. 2019

VISTO, el recurso de apelación formulado por la Municipalidad Distrital de Barranco contra la Resolución Directoral N° 060-2019-DGDP-VMPCIC/MC del 23 de abril de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 900026-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Barranco por la presunta responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo V del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, así como en el literal a) del numeral 29.1 del artículo 29 y en el artículo 31 de la aludida norma, las que constituyen infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, respecto a la alteración ocasionada al ambiente urbano monumental conformado por las cuadras 01 a 04 de la Av. Pedro de Osma, así como a la alteración y deterioro del monumento ubicado en la Av. Pedro de Osma Nos. 135 y 137 del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima;

Que, la trasgresión de las disposiciones antes indicadas se produjo el 29 de marzo de 2018, debido a la caída de un árbol en la Av. Pedro de Osma sobre el inmueble identificado con los Nos. 135 y 137 de la referida arteria en el distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, como consecuencia de la falta de mantenimiento y las intervenciones realizadas a mérito del PIP Mejoramiento de Accesos Vehiculares y Peatonales en la Av. Pedro de Osma a cargo de la Municipalidad Distrital de Barranco;


Que, la Resolución Directoral N° 900026-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, fue notificada a la Municipalidad Distrital de Barranco el 25 de julio de 2018 y a su Procuraduría Pública Municipal el 21 de setiembre del mismo año, efectuando esta última su descargo el 28 de setiembre de 2018;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 060-2019-DGDP-VMPCIC/MC del 23 de abril de 2019, se dispuso imponer a la Municipalidad Distrital de Barranco, la sanción administrativa de multa ascendente a 05 UIT, por la comisión de la infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296; siendo notificada a través del Oficio N° 291-2019-DGDP-VMPCIC-MC el 24 de abril de 2019;


Que, con fecha 16 de mayo de 2019, la Municipalidad Distrital de Barranco interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 060-2019-DGDP-VMPCIC/MC, manifestando (i) la impugnada ha sido emitida sin observar el principio de motivación razonada, conforme al numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; (ii) se debe tener presente los argumentos del descargo en el que se indicó que no es objeto



de discusión si la recurrente autorizó o no un PIP, sino que se hayan dispuesto las medidas preventivas adecuadas respecto al tratamiento y cuidado de las especies arbóreas de la Av. Pedro de Osma, habiendo actuado con previsión de los procedimientos correspondientes;



Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, regula el principio del debido procedimiento, según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que los afecten;



Que, conforme lo señala el numeral 218.2 del TUO de la LPAG, el término para presentar los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios, razón por la que habiendo sido notificada la Resolución Directoral N° 060-2019-DGDP-VMPCIC/MC, el 24 de abril de 2019 y habiendo la administrada formulado recurso de apelación el 16 de mayo del mismo año, se tiene que aquel ha sido presentado dentro del plazo previsto en el numeral 218.2 de la norma citada, por lo que es procedente su evaluación;

Que, respecto a la supuesta falta de motivación a que se refiere la impugnación, se debe tener presente que en el undécimo considerando de la Resolución Directoral N° 060-2019-DGDP-VMPCIC/MC, se hace referencia a una serie de instrumentos actuados a lo largo del procedimiento administrativo sancionador que corroboran la responsabilidad de la Municipalidad Distrital de Barranco respecto a la caída del árbol con la consiguiente alteración al ambiente urbano monumental conformado por las cuadras 01 a 04 de la Av. Pedro de Osma, así como a la alteración y deterioro del monumento ubicado en la Av. Pedro de Osma Nos. 135 y 137 del distrito de Barranco;

Que, en efecto, la impugnada hace referencia a las actas de inspección de fechas 07 y 18 de setiembre, así como a la del 21 de noviembre de 2017, en las que se dejó constancia de la inexistencia de un tratamiento especializado de protección de las raíces de los árboles como consecuencia de la ejecución del PIP Mejoramiento de Accesos Vehiculares y Peatonales en la Av. Pedro de Osma a cargo de la Municipalidad Distrital de Barranco, inacción que fue corroborada con lo indicado en el Oficio N° 111-2017-GDU/MDB del 17 de octubre de 2017 de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Barranco, según el cual se iban a tomar medidas de tratamiento y curado de las raíces secundarias de los árboles afectados;



Resolución Viceministerial

No. 114-2019-VMPCIC-MC

Que, la impugnada también menciona el Oficio N° 083-2018-GSCGA/MDB del 20 de abril de 2018 de la Municipalidad Distrital de Barranco en el que se hace referencia a que la caída se produjo, entre otros, por el desequilibrio provocado por la falta de poda adecuada (follaje, raíces) debido a la carencia de equipos idóneos, recomendando incluso una poda severa en la copa de los árboles para evitar las inclinaciones, entre otras acciones, lo que, además, se encuentra corroborado con lo expuesto en el Informe N° 23-2018-JVV-GSCGA-MDB de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental de la referida municipalidad, en el que se precisó que la poda inadecuada de las raíces debió realizarse bajo la supervisión de un especialista, para en lo posible no dañar el árbol;

Que, de lo señalado, se puede apreciar que la falta de mantenimiento a los árboles ubicados en las cuadras 01 a 04 de la Av. Pedro de Osma, sumado a la falta de medidas de mitigación de los riesgos que suponían para las especies arbóreas la ejecución del PIP Mejoramiento de Accesos Vehiculares y Peatonales en la Av. Pedro de Osma a cargo de la Municipalidad Distrital de Barranco que dejaron expuestas las raíces de estos, conllevaron la caída del árbol que a su vez produjo la afectación al ambiente urbano monumental y el monumento ubicado en la Av. Pedro de Osma del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, con lo cual se acredita la debida motivación de la sanción dispuesta con la resolución impugnada;

Que, en cuanto a las medidas preventivas adecuadas respecto al tratamiento y cuidado de las especies arbóreas de la Av. Pedro de Osma, la Municipalidad Distrital de Barranco, la recurrente hace referencia a los argumentos expuestos en su descargo al informe final de instrucción;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los fundamentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, estando a lo descrito, se advierte que la reproducción de argumentos expuestos con anterioridad a la emisión del acto que se impugna, como es el caso de los contenidos en el descargo presentado al informe final de instrucción, no pueden considerarse como argumentos válidos para sustentar el recurso de apelación;

Que, no obstante lo que se indica, se debe precisar que las medidas para el mantenimiento de las especies arbóreas a que se refiere el descargo presentado el 30 de octubre de 2018, se basan en actuaciones que habría implementado la recurrente, empero, con posterioridad a la caída del árbol que determinó la afectación que fue objeto de sanción,



como es el caso de las comunicaciones cursadas a la Municipalidad Metropolitana de Lima y a la Universidad Nacional Agraria de La Molina, todo lo cual fue objeto de análisis en el Informe N° 900090-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la Municipalidad Distrital de Barranco contra la Resolución Directoral N° 060-2019-DGDP-VMPCIC/MC del 23 de abril de 2019, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Barranco, conjuntamente con una copia del Oficio N° 111-2017-GDU/MDB, del Oficio N° 111-2017-GDU/MDB, del Informe N° 23-2018-JVV-GSCGA-MDB y del Informe N° 900090-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC;

Artículo 4.- Hacer de conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio el contenido de la presente resolución, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.


Guillermo Cortés
LUIS GUILLERMO CORTÉS CARCELÉN
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales